

Recurso 32/2024
Resolución 68//2024
Sección Segunda

Sevilla, 9 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.**, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de enero de 2024 de adjudicación del contrato denominado «Servicio de asesoramiento jurídico en general y defensa y representación del Ayuntamiento de Lebrija (Expediente P4105300J-2023/000201-PEA)» convocado por el referido Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de septiembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 160.000€.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del referido Ayuntamiento de fecha 3 de enero de 2024 se adjudica el contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución, a la persona física Don J.L.P.G. que ostenta el primer lugar en el orden de clasificación de ofertas con una puntuación de 92,00 puntos.

Dicho Acuerdo fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de enero de 2024.

TERCERO. Con idéntica fecha la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P. (en adelante, la recurrente) presenta en el registro del Ayuntamiento de Lebrija escrito por el que solicita el acceso a la documentación contenida (i) en el sobre A documentación Administrativa, (ii) en el sobre B documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor, (iii) en el sobre C documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas y (iv) la documentación previa a la firma del contrato remitida por el adjudicatario.

Según consta en el expediente administrativo remitido, con fecha 10 de enero de 2024 el órgano de contratación remite copia electrónica de la documentación solicitada por la recurrente.

Con fecha 11 de enero de 2024 la hoy recurrente dirige un escrito al Departamento de Contratación y al Secretario de la Corporación del Ayuntamiento de Lebrija en el que, tras exponer los motivos de oposición a la decisión administrativa acordada, solicita la anulación de la resolución de adjudicación del contrato, la exclusión del adjudicatario y que se le requiriese para presentar la documentación previa a la firma del contrato.

CUARTO. El 23 de enero de 2024, la entidad presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el ordinal segundo.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 24 de enero de 2024, reiterado el día 29 de enero de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que finalmente ha tenido entrada en esta sede el día 29 de enero de 2023.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, con fecha 31 de enero de 2024, dentro del plazo concedido, J.I.P.G. presenta escrito solicitando el acceso a la memoria, es decir, al Plan de Trabajo (sobre B) presentado por la recurrente para poder formular las alegaciones y ejercitar su derecho de defensa.

Con fecha 5 de febrero de 2024 se le comunica al interesado que podrá acceder al contenido del plan de trabajo (Sobre B) presentado por la recurrente, de manera parcial, esto es, respecto de la documentación no declarada confidencial.

Con fecha 6 de febrero de 2024 se celebra la vista, habiendo presentado la persona interesada el escrito de alegaciones con el contenido que obra en actuaciones, en el plazo que le restaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Lebrija(Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ostenta el segundo puesto en el orden de clasificación con una puntuación total de 84,00 puntos.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, se ha interpuesto en plazo conforme a lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal: sobre la exclusión del adjudicatario por la infracción de la prohibición de la subcontratación prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)

1.- Consideración previa. -

La recurrente solicita de este Tribunal «(...)

(i) Anular la adjudicación del contrato en favor del licitador J.L.P.G. , por los motivos expuestos en este escrito y se proceda a su exclusión.

(ii) Ordenar la retroacción de la licitación hasta al momento de valoración de la documentación previa a la firma del contrato y proceda a excluir del procedimiento de licitación al actual adjudicatario por los motivos expuestos y se proceda otorgar nueva clasificación tras la exclusión de J.L.P.G. y se requiera al segundo clasificado, en este caso Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P., para que remita dentro del plazo que se le conceda la documentación previa a la firma del contrato.

(iii) Subsidiariamente, y solo en el improbable caso que no se estimasen nuestras dos primeras alegaciones (i) incumplimiento de la solvencia económica y (ii) ejecución del contrato a través de la subcontratación, se otorgue nueva puntuación en el criterio de adjudicación automático consistente en “Mayor media de tiempo de experiencia en el ejercicio de la abogacía de los letrados colegiados que se adscriban a la ejecución del contrato”, de conformidad con los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico Cuarto (..)»

A la vista de lo anteriormente transcrito, las pretensiones ejercitadas por la recurrente son claramente dos: una pretensión principal, dirigida a la anulación de la adjudicación y a la exclusión del adjudicatario por los motivos de impugnación que analizaremos en primer lugar, cuya estimación determinaría la retroacción de actuaciones al momento anterior para que se le requiriera a la recurrente –que, en tal caso, se situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato- la documentación previa a la firma del contrato; y una pretensión subsidiaria, para el caso de no estimarse la principal, con la que solicita la reevaluación del criterio de adjudicación automático, y el otorgamiento de una nueva puntuación que, de estimarse en términos de probabilidad, la situaría por delante en un punto más (93) que el actual adjudicatario otorgándole idéntica puntuación que la obtenida por este.

Consecuentemente con ello, la estimación de los dos primeros motivos de impugnación que analizaremos a continuación, y, por tanto, de la pretensión principal haría innecesario el examen del segundo motivo de impugnación y, por tanto, de la pretensión ejercitada con carácter subsidiario.

Pues bien, el primer motivo objeto de nuestro examen versa sobre la infracción por el adjudicatario de la prohibición de subcontratación prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Es preciso indicar que, a efectos sistemáticos, adoptaremos la misma estructura en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes, y, por último, las consideraciones del Tribunal.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.



Esgrime que el adjudicatario concurre como persona física, infringiendo lo dispuesto en el PCAP –que exige la adscripción de un mínimo de dos letrados para la ejecución del contrato- así como la prohibición de subcontratación prevista en el apartado 16 del Anexo I del pliego. Expone que mientras que aquel reconoce expresamente en el DEUC que se presenta en solitario al procedimiento de licitación, no obstante, indica que otra persona física, Don M.L.G.B. percibirá el importe del 50% de las cantidades que reciba en concepto de la prestación de los servicios, como contraprestación a la colaboración pactada, de donde se desprende que el adjudicatario pretende subcontratar algunos servicios, con contravención de lo dispuesto en los pliegos. Asimismo, señala que el acuerdo de colaboración suscrito entre el adjudicatario y el letrado con el que pretende subcontratar es de fecha posterior al plazo de presentación de las ofertas (2 meses más).

En el recurso se insiste en la diferencia entre subcontratación y acreditación de la solvencia con medios externos, puntualizando que mientras que la subcontratación tiene lugar en la fase de ejecución del contrato (y está expresamente prohibida por el pliego regulador de la presente licitación) la integración de la solvencia con medios externos, que opera en la fase de selección del contratista, es posible siempre que se acredite un mínimo de solvencia con medios propios. En ese sentido, señala que el PCAP exige una determinada solvencia técnica consistente en la adscripción de dos letrados con un mínimo de experiencia, siendo evidente que, de conformidad con los pliegos, la estructura o régimen de persona física con la que concurre el adjudicatario resulta incompatible con dicho requisito, por lo que considera que procede su exclusión.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe se opone al motivo de impugnación y, si bien reconoce que efectivamente dicha prohibición está establecida en los pliegos, y que, de transgredirse, debería determinar la reacción del órgano de contratación, no obstante, justifica la actuación de la mesa alegando que el control de la subcontratación no procede en la fase de adjudicación del contrato, sino en la fase de ejecución, invocando, al efecto el Informe de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón 2/2018, de 13 de febrero.

3. Alegaciones del adjudicatario.

Se opone a la alegación de que ha infringido la prohibición de subcontratación establecida en los pliegos, refiriendo la posibilidad prevista en el pliego de integrar la solvencia técnica acudiendo a medios externos, conforme prevé el artículo 75 de la LCSP e insistiendo en que, por un lado, es irrelevante la naturaleza del vínculo jurídico que une a un licitador con el medio externo en que se apoya para integrar la solvencia; y por otro, no es necesario concurrir a la licitación bajo la fórmula de una unión temporal de empresas, puesto que dicho planteamiento vedaría la posibilidad de concurrir a la licitación a todos los abogados personas físicas.

A su juicio, resulta palmario que el PCAP permite integrar la solvencia técnica con personal técnico, que esté integrado o no en la empresa licitadora, y en atención a ello, ha aportado el DEUC cumplimentado del medio externo, así como la acreditación documental de la experiencia profesional con la que cuenta, y el compromiso de aquel de vincularse a la ejecución del contrato durante toda su duración.

Insiste en la diferencia conceptual entre la integración de la solvencia con medios externos y la subcontratación, invocando al efecto los informes 1/2010 y 23/2013 de la Junta Consultiva de Aragón. Concluye que la documentación aportada a los efectos de dar cumplimiento al artículo 75.2 de la LCSP acredita que el licitador concurre con el compromiso del medio externo identificado como tal en toda la documentación aportada, sin que pueda cuestionarse el nivel de compromiso del letrado M.L.G.B. ni su acreditada experiencia profesional por encima de los 10 años.



4. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del primero de los motivos en los que se sustenta el presente recurso, que denuncia, en definitiva, la posibilidad de que el adjudicatario, como persona física, pueda ejecutar el servicio objeto del contrato, sin infringir la prohibición de subcontratación prevista en el pliego, a la vista de los términos que concreta en su oferta.

Pues bien, respecto de las condiciones de solvencia para la presente licitación, el apartado 14 del cuadro resumen del PCAP bajo la rúbrica «*Concreción de la solvencia (Art. 76 LCSP)*» establece lo siguiente:

«El licitador habrá, además, de acreditar la solvencia mediante la presentación del compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales necesarios para prestar el servicio (Modelo V adjunto): SI (X), NO ().

Dos letrados colegiados adscritos al contrato.

Este compromiso de adscripción se considera esencial y su incumplimiento será causa de resolución del contrato». (subrayado es nuestro)

El apartado 16 del cuadro resumen, por su parte, indica que está prohibida la subcontratación.

En el expediente administrativo remitido, respecto del licitador J.L.P.G. , consta la siguiente documentación:

1. Compromiso de adscripción o dedicación de los medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato (página 225 del expediente) en el que declara lo siguiente:

«Cuenta con los medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato objeto de la presente licitación, en los términos señalados en el pliego de prescripciones técnicas que sirve de base a la presente convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente.

Y específicamente adquiere el compromiso esencial de adscribir al contrato dos letrados colegiados.

2. Declaración responsable de cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con el Ayuntamiento de Lebrija (página 229) en la que declara que se integra la solvencia por medios externos y marca con una X la respuesta afirmativa respecto del compromiso a que se refiere el artículo 75.2 de la LCSP.

3. Formulario DEUC del licitador (página 235) en la que, en la *Parte II: Información sobre el operador económico apartado A*, cumplimenta la respuesta “No” a la pregunta de si está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros.

4. Formulario DEUC del licitador (páginas 236 y 237) en el *apartado C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades*, que cumplimenta en sentido afirmativo “Sí” la pregunta de si se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV.

5. Formulario DEUC del licitador (página 237) en el *apartado D: Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico*, en la que cumplimenta con un “No” la pregunta de si el operador económico tiene la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros.

6. Acuerdo de colaboración profesional de fecha 27 de diciembre de 2023 referido al contrato del servicio de asesoramiento jurídico en general y defensa y representación del Ayuntamiento de Lebrija mediante procedimiento abierto (Expediente PEA/201/2023)(página 2699) suscrito entre el licitador y el Letrado M.L.G.B.



con el contenido que figura en el expediente. En el citado acuerdo en síntesis, se recoge, por un lado, el compromiso por parte de este último de poner a disposición del licitador, su experiencia de más de 26 años; su colaboración y dedicación plena al cumplimiento del contrato; así como sus medios materiales propios (teléfono móvil; vehículo para desplazamientos; dirección electrónica y equipo informático). Como contrapartida a dicha colaboración profesional, el acuerdo contempla que el Letrado G.B. percibirá el 50% de las cantidades que el licitador perciba con relación al contrato, y prevé, asimismo, que el Sr. G. se compromete a responder con carácter solidario de las obligaciones que el licitador se vea obligado a asumir en caso de resultar adjudicatario.

La recurrente insiste en que el adjudicatario ha infringido la prohibición de subcontratación establecida en el apartado 16 del cuadro resumen, a la vista de los términos del acuerdo de colaboración profesional justificativo de disponer de los medios efectivamente comprometidos.

El órgano de contratación, por su parte, no despliega ningún esfuerzo argumentativo para oponerse a las alegaciones de la recurrente, limitándose a indicar que el control de la subcontratación no procede en la fase de adjudicación del contrato, sino en la fase de ejecución del contrato, llegando a reconocer que, caso de producirse tal contravención, debería producirse la reacción del órgano de contratación.

El adjudicatario, por su parte, niega que exista subcontratación y alega que se trata de la integración de la solvencia con medios externos, permitida por los pliegos y por la LCSP, por lo que ha acreditado que cuenta con el compromiso formal de integración de medios externos exigido, no pudiendo equipararse a la subcontratación que operaría en la fase de ejecución del contrato, y que se produciría de encomendarse la defensa del Ayuntamiento de Lebrija a un letrado que no fuese ni el licitador ni el medio externo identificado.

Pues bien, de acuerdo con la documentación examinada, resulta incuestionable que el adjudicatario concurrió a la presente licitación como persona física, cuando pudo hacerlo concurriendo con otras personas físicas con el compromiso de constitución en unión temporal de empresarios, como bien señala la recurrente, cosa que no hizo.

Consta en el expediente administrativo que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato los dos Letrados que exigía el pliego, y al mismo tiempo declaró en el DEUC que se basaba en la capacidad de otras empresas para satisfacer los criterios de selección. De hecho, tal y como se desprende de la documentación remitida, figura en esta el DEUC cumplimentado de M.L.G.B., el letrado con el que suscribió el acuerdo de colaboración profesional que aportó como justificación de disponer de los medios requeridos para acreditar la solvencia. Y consta igualmente que el adjudicatario manifestó en el DEUC su voluntad de no subcontratar.

Partiendo de tales premisas, lo que hemos de discernir es si, tal y como plantea la recurrente, los términos del acuerdo de colaboración profesional aportado por el adjudicatario entrañan una subcontratación que estaba vetada por los pliegos y, por tanto, si la decisión del órgano de contratación de admisión de la propuesta del adjudicatario fue o no correcta.

Una vez examinada por este Tribunal toda la documentación, concluimos que ha de darse la razón a la recurrente puesto que el acuerdo de colaboración profesional, en el que basa su solvencia el adjudicatario, sin perjuicio de la calificación jurídica que se le dé, y aun cuando se trate de un instrumento jurídico amparado en el principio de libertad de forma, no deja de suponer, desde un punto de vista sustantivo, la celebración de un subcontrato al que el adjudicatario no puede acudir sin infringir la prohibición establecida en los pliegos.

Entendemos que efectivamente el adjudicatario -que había concurrido como persona física a la licitación- debió ajustarse a los datos exigidos en los pliegos que fueron consentidos, que prohibían de manera expresa la



subcontratación. No cabe admitir, como señala el adjudicatario, que ello veda la posibilidad de concurrir a la licitación a personas físicas individuales. A la presente licitación podían concurrir personas físicas o jurídicas, pero si concurren varias personas físicas (como es el caso) han de hacerlo con el compromiso de constitución en unión temporal de empresarios.

Por el contrario, el contenido del acuerdo de colaboración profesional entre el adjudicatario y el letrado G.B. configuran los términos de una subcontratación y admitir que el citado acuerdo supone la contratación de los servicios del letrado sin necesidad de subcontratar, equivale a admitir que se está pretendiendo eludir la aplicación de la legislación contractual sobre la materia.

Ha de estimarse el motivo, por las razones expuestas, debiendo proceder la exclusión del adjudicatario por la infracción de la prohibición de subcontratación establecida en los pliegos.

Aun cuando la estimación de este primer motivo haría innecesario ya el examen del resto de motivos aducidos, no obstante, y a fin de dejar resuelta íntegramente la controversia analizaremos el resto de los motivos esgrimidos en el recurso por el orden que sigue a continuación.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal: sobre el incumplimiento por el adjudicatario de la solvencia económica-financiera exigida en los pliegos.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Esgrime que el adjudicatario no cumple con uno de los requisitos de solvencia económica exigidos en el apartado 12 del Anexo I del PCAP, en concreto, la acreditación de un volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de los tres últimos concluidos, que debe ser, según el pliego, al menos de una vez y media el valor estimado del contrato, que son 240.000 €, siendo así que el licitador sólo acredita en el año de mayor volumen 82.591,60 €.

Solicita, por tanto, la exclusión del adjudicatario del procedimiento de licitación y la anulación de la adjudicación, conforme a la doctrina de este Tribunal y la emanada de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano de contratación se opone exponiendo que tuvo en consideración la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas por importe no inferior a 150.000 euros, que estaba también previsto en el pliego como medio alternativo para acreditar la referida solvencia, a la vista de que la declaración del volumen anual de negocios aportada por el hoy adjudicatario no garantizaba la solvencia exigida en el apartado 12 del anexo I del PCAP.

En este sentido, manifiesta que atendió al certificado emitido por el Colegio de Abogados de Sevilla conforme al cual esta corporación tenía contratada una póliza de responsabilidad civil por errores y faltas profesionales con un límite de 200.000 euros por siniestro y asegurado vigente a la fecha de presentación de la documentación.

Añade, no obstante, que una vez revisada la documentación nuevamente se ha detectado que el documento adecuado para acreditar la solvencia por este medio sería el señalado en el párrafo cuarto del apartado 12 del anexo I del PCAP, y reconoce que debería haber requerido de subsanación al hoy adjudicatario exigiéndole la aportación del certificado de la compañía aseguradora. En todo caso, considera, pese a reconocer el error, que se trataría de un defecto formal y no material, como establece el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



determinante de la anulabilidad del acto, y caso de apreciarse por este Tribunal, su efecto sería, a lo sumo, la retroacción de actuaciones al momento anterior al de presentación de la documentación, pero en ningún caso la anulación de la adjudicación.

Invoca, a tal efecto, la Resolución 74/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y diversos argumentos a favor de la posibilidad de subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, con fundamento en los artículos 141.2; 151.2; y Disposición final tercera de la LCSP, así como el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, manifestando que ello no infringe el principio de igualdad entre licitadores.

3. Alegaciones del adjudicatario.

Esgrime que, conforme a los pliegos, la solvencia económica y financiera podía acreditarse indistintamente, mediante la declaración sobre el volumen anual de negocios en la cuantía exigida, bien mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas por importe no inferior a 150.000 euros. Afirma que, con relación al seguro, consta aportado certificado emitido el 22 de diciembre de 2023 acreditativo de la suscripción, con fecha 1 de julio de 2023 de una póliza de responsabilidad civil vigente con límite de indemnización por siniestro y asegurado/a de 200.000 € con la compañía AXA, SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS. Y manifiesta que el medio externo adscrito al contrato también tiene suscrita idéntica póliza de responsabilidad civil, por lo que considera debidamente acreditada la solvencia económica y financiera conforme al PCAP, sin que quepa interpretación posible.

Por otro lado, respecto del otro medio de acreditación relativo al volumen anual de negocios por importe de una vez y media el valor estimado del contrato, critica la exigencia de un importe de 240.000 euros que considera manifiestamente desproporcionada y carente de justificación, hasta tal punto que la omisión de la motivación o mención de las razones justificativas deben conducir, a su juicio, a la anulación del requisito por el carácter desproporcionado de la solvencia exigida.

4. Consideraciones del Tribunal.

El apartado 12 del cuadro resumen del PCAP, respecto de la solvencia económica y financiera, prevé lo siguiente:

«La solvencia económica y financiera se acreditará se acreditará indistintamente por el medio o los medios que se señalan a continuación:

■ *Mediante declaración sobre el volumen anual de negocios o, en su caso, sobre el volumen anual de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.*

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante las declaraciones del IVA presentadas en el periodo citado. También podrá acreditarse mediante copia simple de la declaración a la AEAT del modelo 390 o, en su caso, 347 o cualquier otro que pueda acreditar el cumplimiento del requisito.

■ *Mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior a 150.000,00 €, así como aportar compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.*



La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que conste los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

En función de la documentación exigida en el apartado anterior, se considerará que la empresa tiene solvencia económica y financiera si cumple con el criterio que se señala:

■ *Que de la declaración relativa al volumen anual de negocios resulta que, el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de los tres últimos concluidos, es al menos de una vez y media el valor estimado del contrato.*

En el caso de que la persona física o jurídica que ostente la condición de licitadora, haya iniciado su actividad empresarial o profesional en el mismo año de la licitación, acreditará su solvencia económica y financiera mediante la declaración del IVA presentada.

O bien, acredite lo siguiente:

■ *Que se aporte justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales en el que se garantice una cobertura de, al menos, 150.000,00 €. Este justificante podrá sustituirse por una declaración de la Entidad aseguradora de que no existen impedimentos para la contratación del seguro requerido, que contemple, expresamente, el compromiso de la misma de garantizar la citada cobertura durante el plazo de presentación del contrato. En este caso, el justificante de la contratación del seguro habrá de ser aportado por la persona licitadora como documentación previa a la adjudicación del contrato, dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 LCSP».*

De conformidad con lo exigido en los pliegos, que son ley entre las partes, que no fueron impugnados, y, por tanto, fueron consentidos, la solvencia económica y financiera podía acreditarse “indistintamente” esto es, por uno u otro de los medios previstos en el referido apartado 12, sin distinción o preferencia. Los pliegos establecían también, el criterio de selección para cada uno de los medios y la forma de acreditación de estos.

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, para acreditar la solvencia económica y financiera, el propuesto como adjudicatario, cuando fue requerido mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2023, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, aportó la siguiente documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, por lo que aquí nos interesa:

1. Una declaración del volumen anual de negocios de su actividad profesional como abogado, en el ámbito correspondiente al objeto del contrato referido a los últimos tres ejercicios disponibles (página 2701 del expediente) por los siguientes importes:

Año 2020 84.017,21 €.

Año 2021 82.048,75 €.

Año 2022 82.591,60 €.

A efectos de acreditación, aportó las declaraciones a la Agencia Estatal de Administración Tributaria del modelo 390 (IVA) correspondiente a los ejercicios 2020, 2021 y 2022 (páginas 2702 a 2719).

2. Certificado de fecha 22 de diciembre de 2023 expedido por la Secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla con el siguiente contenido:

«Que este Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, tiene contratada, desde el 1 de julio de 2023, con la Compañía AXA, SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, póliza de responsabilidad civil colectiva número 85132548 vigente a la fecha del presente, la cual cubre los errores y faltas profesionales cometidos por los/as Abogados/as de Sevilla. El límite de indemnización por siniestro y asegurado/a es de 200.000 € con franquicia fija de 1.500 € hasta 30.000 € y a partir de 30.000 € con una franquicia de 3.000 €.



Entre los Abogados de esta Corporación que se encuentran dados de alta y, por tanto, cubiertos por la referida póliza, figura el Colegiado nº 6.476, DON J.L.P.G. incorporado a este Ilustre Colegio el 4 de octubre de 1.991 estando en la actualidad como abogado en ejercicio».

3. Certificado de fecha 22 de diciembre de 2023 expedido por la Secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla con el siguiente contenido:

«Que este Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, tiene contratada, desde el 1 de julio de 2023, con la Compañía AXA, SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, póliza de responsabilidad civil colectiva número 85132548 vigente a la fecha del presente, la cual cubre los errores y faltas profesionales cometidos por los/as Abogados/as de Sevilla. El límite de indemnización por siniestro y asegurado/a es de 200.000 € con franquicia fija de 1.500 € hasta 30.000 € y a partir de 30.000 € con una franquicia de 3.000 €.

Entre los Abogados de esta Corporación que se encuentran dados de alta y, por tanto, cubiertos por la referida póliza, figura el Colegiado nº 9.055, DON M.L.G.B. incorporado a este Ilustre Colegio el 30 de julio de 1.997 estando en la actualidad como abogado en ejercicio».

Pues bien, el informe del órgano reconoce que la documentación aportada por el adjudicatario respecto del volumen anual de negocios exigida (una vez y media el valor estimado del contrato) no acreditaba la solvencia económica en la forma y con el alcance exigido en los pliegos. Por otra parte, el adjudicatario critica el criterio de selección exigido en los pliegos respecto del medio de acreditación relativo al volumen anual de negocios, por su carácter desproporcionado, alegación que ha de ser rechazada de plano, puesto que los argumentos que desarrolla debieron, en su caso, ser puestos de manifiesto en el momento procedimental oportuno de impugnación de los pliegos, pero, no habiéndolo hecho, estos han devenido firmes y consentidos, siendo extemporánea la impugnación de dicho extremo.

Este Tribunal ha podido corroborar que el pliego exigía, en efecto, que el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de los tres últimos concluidos, fuese al menos de una vez y media el valor estimado del contrato (160.000€) resultando de ello que los importes declarados por el adjudicatario eran inferiores al exigido por el PCAP (240.000 euros cifra resultante del 1,5 del valor estimado del contrato). El adjudicatario defiende que la única interpretación posible del criterio de selección exigido es entender que la cifra iba referida al importe de una vez y media el valor estimado anual (60.000 euros) pero, como ya hemos analizado, dicha cuestión, en su caso, debió ser objeto de impugnación en el momento procedimental oportuno, pero ahora resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, hemos de reconocer, que el PCAP, como señala el adjudicatario, preveía la acreditación de la solvencia económica y financiera, indistintamente, por alguno de los dos medios indicados en el pliego, por lo que era admisible, como medio de acreditación de aquella, la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior a 150.000,00 €, así como la aportación del compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

La cuestión para dirimir, por tanto, es si la documentación aportada por el adjudicatario, obrante en el expediente administrativo remitido –que fue admitida como correcta por el órgano de contratación- era válida a tales efectos. Repárese en que el informe del órgano viene a reconocer y asumir que cometió un error al dar por válida la documentación que el adjudicatario presentó, lo que viene a suponer de manera implícita un reconocimiento de las pretensiones de la recurrente si bien el órgano plantea que el reconocimiento de tal error no debe llevar aparejada la anulación de la resolución de adjudicación sino únicamente la retroacción de actuaciones al estimar que debió, en su caso, conceder plazo de subsanación al adjudicatario a la vista de la documentación presentada. El adjudicatario insiste en que acreditó la solvencia económica al obrar en el expediente “*justificante de tener*



contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales en el que se garantice una cobertura de, al menos, 150.000,00 €,” de donde infiere que no cabe la más mínima interpretación excluyente.

Pues bien, aun cuando la controversia y el debate acerca de la cuestión que plantea el órgano de contratación con ocasión del informe al recurso (de si, en su caso, debió concederse o no plazo de subsanación) resultan ya estériles habida cuenta la estimación del anterior motivo que obliga a la anulación de la resolución de adjudicación para proceder a la exclusión del adjudicatario, en los términos ya analizados, lo cierto es que, respecto de la solvencia económica y financiera exigida, los pliegos establecían claramente la acreditación del requisito por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

El documento aportado por el adjudicatario consistente, como hemos indicado, en el certificado extendido por la Secretaria del Colegio de Abogados de Sevilla que refiere la suscripción de una póliza de seguro colectiva, no acredita, conforme a lo exigido en los pliegos, la solvencia económica y financiera por lo que procede la estimación del motivo.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal: sobre la infracción del principio de igualdad en la valoración de las ofertas.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Critica la valoración del criterio de adjudicación consistente en “*Mayor media de tiempo de experiencia en el ejercicio de la abogacía de los letrados colegiados que se adscriban a la ejecución del contrato*”.

Así, expone que, aun cuando el informe de valoración de la oferta económica de fecha 4 de enero de 2023 establecía que “*El criterio adoptado ha consistido en **valorar cada uno de los letrados adscritos por cada empresa y, posteriormente, sumar el total de la puntuación de los letrados de cada empresa y dividir dicho total entre el número de letrados**, siendo el resultado de tal división la puntuación obtenida por el licitador*”, sin embargo, respecto de la oferta de la recurrente se calculó la media de experiencia de todos los letrados adscritos (5) a pesar de que solo dos de ellos habían acreditado la máxima experiencia (15 años cada uno) por lo que la media total de todos baja. Insiste en que, a pesar de que al adjudicatario se le ha valorado la memoria en función de 5 profesionales adicionales “*con amplia experiencia en todos los órdenes jurisdiccionales*” la media se ha calculado solamente sobre dos profesionales. De ello resulta la incorrecta valoración de la oferta y de la puntuación otorgada (6 puntos a la recurrente frente a los 15 puntos que obtiene la adjudicataria).

En definitiva, considera que la metodología empleada para la valoración del criterio difiere totalmente de la prevista en el PCAP, adoptándose en el informe de valoración, y de manera sorpresiva, una fórmula que no estaba prevista en los pliegos.

Según plantea, la consecuencia, no puede ser otra que una de estas dos:(i) valorar únicamente a los dos letrados de Andersen que se expresaron en el sobre 3(ii) o valorar de la misma manera al adjudicatario y hacer la media aritmética con los 7 letrados que adscribe al contrato de la misma manera que se ha hecho con su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto del motivo relativo a la infracción del principio de igualdad en la valoración de las ofertas, el órgano defiende la metodología aplicada por la mesa de contratación para realizar aquella, esgrimiendo que el



propósito de la recurrente es, en definitiva, igualar los términos de su propuesta con la del licitador que ha resultado adjudicatario cuando se trata de dos proposiciones totalmente distintas.

En concreto, señala que la oferta de la recurrente indicaba claramente que los abogados del equipo quedaban “adscritos” a la ejecución del contrato por lo que no eran meros colaboradores y por esta razón para la valoración del criterio de adjudicación “*Mayor media de tiempo de experiencia en el ejercicio de la abogacía de los letrados colegiados que se adscriban a la ejecución del contrato*” se tuvo en cuenta a todos los letrados señalados por la recurrente en su plan de trabajo como adscritos a la ejecución de este. Asimismo, en el apartado 1.1 del referido Plan de Trabajo se señala a J.V.M. y C.M. como coordinadores y responsables en la ejecución del contrato, no como ejecutores únicos, lo que presupone que hay más letrados que van a participar en su ejecución.

Por otra parte, indica que en el Plan de Trabajo de la oferta del adjudicatario en ningún momento se describen de forma detallada los letrados colaboradores ni se utiliza la expresión adscritos por lo que queda claro que el equipo de trabajo se limita a dos letrados, que, además de la presencia física en el Ayuntamiento un día a la semana, estarán disponibles para acudir presencialmente a las reuniones a las que en cualquier momento pudieran ser convocados.

3. Alegaciones del adjudicatario.

Alega que no existe infracción del principio de igualdad de trato y que, por el contrario, la recurrente ha obtenido incluso una valoración mayor de la que era merecedora.

Señala que en su oferta solo adscribió al contrato dos letrados y que el hecho de que en la memoria que presentó sobre los medios humanos de que dispone, se haga mención de que cuenta con cinco abogados colaboradores, lo es a los solos efectos de describir aquellos, pero en ningún caso se identifica a dichos profesionales como adscritos al contrato. Añade que ni siquiera se identifican ni forman parte de ningún apartado del plan de trabajo (sobre B); lo cual es coherente con los letrados reseñados en la oferta (sobre C).

Por otra parte, respecto de la oferta de la recurrente indica que en el acto de la vista ha podido comprobar que no es cierto que aquella adscriba a la ejecución del contrato únicamente dos letrados y tres letrados colaboradores, sino que, a la vista del Plan de Trabajo al que ha accedido, ha podido comprobar que la recurrente adscribe sin lugar a duda a ocho letrados, sin mencionar la palabra colaborador. Añade que, si bien es cierto que en la memoria solamente se hace una breve referencia al currículo de cinco de los ocho abogados adscritos (los integrados en el Departamento de Derecho Público) no cabe duda de que tales letrados, a la vista de su posición en el organigrama, están adscritos al contrato.

Invoca, al respecto, el contenido del informe técnico de valoración de las ofertas de fecha 17 de noviembre de 2023 que atribuye a la recurrente una puntuación en los medios humanos acorde con el número de abogados adscritos. Y concluye que el propósito de esta, en última instancia, es que se valore, dentro de su plan de trabajo, el importante número de abogados adscritos, y, sin embargo, a la hora de determinar la solvencia técnica y la valoración de la experiencia, únicamente se tengan en cuenta dos de los ocho abogados adscritos, desnaturalizando con ello la fórmula utilizada por la mesa de acuerdo con lo previsto en los pliegos.

Concluye que el criterio adoptado por la mesa de contratación de “*valorar cada uno de los letrados adscritos por cada empresa y, posteriormente, sumar el total de la puntuación de los letrados de cada empresa y dividir dicho total entre el número de letrados, siendo el resultado de tal división la puntuación obtenida por el licitador*” es correcto, ajustado a derecho, y no vulnera el principio de igualdad, resultando, además, la operación lógica para calcular la media de experiencia de los letrados que cada licitador adscribe al contrato.



A mayor abundamiento, pone de manifiesto que la aplicación del criterio (que en sí mismo no ha sido cuestionado en el recurso) beneficia a la recurrente ya que, aun suponiendo que todos los letrados tuvieran los diez años de antigüedad en el ejercicio profesional, la mesa de contratación le ha tenido en cuenta sólo cinco letrados adscritos, cuando realmente en su Plan de Trabajo se indica que son ocho letrados, de los que tan solo justifica la experiencia de 2 de ellos; por lo que, efectuando el cálculo conforme al criterio no discutido, en lugar de 6,00 puntos, sería únicamente merecedora de 3,75 puntos.

4. Consideraciones del Tribunal.

Aun cuando, como ya se ha indicado, la estimación de los motivos anteriores haría innecesario el examen del motivo de impugnación relativo a la corrección de la valoración de las ofertas efectuada por la mesa con relación a los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas, a fin de dejar zanjada la cuestión controvertida, procederemos, a efectuar un somero análisis de esta.

Para ello, hemos de acudir a lo establecido en el apartado 24 del cuadro resumen que, entre los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, prevé, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

«2. Mayor media de tiempo de experiencia en el ejercicio de la abogacía de los letrados colegiados que se adscriban a la ejecución del contrato: hasta 15 puntos.

Se otorgarán 1,5 puntos por cada año, contados a partir del onceavo año acreditado de experiencia. Dicha experiencia se acreditará mediante certificados de abogado ejerciente expedidos por el Colegio de Abogados correspondiente»

Por otra parte, respecto de la documentación a incluir respecto de los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas, la cláusula 13.2 del PCAP establece lo siguiente:

«ARCHIVO ELECTRÓNICO O SOBRE C: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS.

En este sobre se incluirá la documentación que se indica en el apartado 24 del Anexo I al presente pliego, que en todo caso deberá incluir la proposición económica, debidamente firmada y fechada, redactada conforme al modelo fijado en el Anexo VII, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta».

El informe técnico, obrante en el expediente remitido, (páginas 2496 y 2497) indica lo siguiente, respecto de la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores, en el criterio controvertido:

«2.- EXPERIENCIA EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA (HASTA 15 PUNTOS)

LICITADORES	PUNTUACIÓN OBTENIDA
ANDERSEN TAX LEGAL IBERIA S.L.P	6,00
J.L.P.G.	15,00
SILVA VALDES S.L.P	10,00
GAONA PALACIOS ROZADOS ABOGADOS S.L.P 12,56	12,56

Explicación de la puntuación obtenida en el apartado de experiencia:



El criterio adoptado ha consistido en valorar cada uno de los letrados adscritos por cada empresa y, posteriormente, sumar el total de la puntuación de los letrados de cada empresa y dividir dicho total entre el número de letrados, siendo el resultado de tal división la puntuación obtenida por el licitador.

Aplicando dicho criterio, la empresa Andersen justifica la experiencia de dos letrados que obtienen cada uno de ellos 15,00 puntos, pero no justifica la experiencia de los otros tres letrados adscritos a la ejecución del contrato, por lo que la puntuación final es de 6,00 puntos (30/5).

Respecto a la empresa J.L.P.G. , justifica la experiencia de sus dos letrados adscritos y, al obtener ambos 15,00 puntos, la puntuación de la empresa es de 15,00 puntos.

En cuando a Silva Valdés, justifica la experiencia de tres letrados, dos de ellos con 15,00 puntos y otro con 0 puntos, por lo que la puntuación final es de 10,00 puntos (30/3).

Por último, en relación a la empresa Gaona, justifica la experiencia de los ocho letrados adscritos obteniendo 6 de ellos 15,00 puntos, uno obtiene 7,50 puntos y otros 3,00 puntos. Dividiendo el total de puntuación (100,50) entre el número de letrados adscritos (8), la puntuación final es de 12,56 puntos».

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 146 de la LCSP, los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas permiten al órgano de contratación llegar a un resultado automático, mediante la aplicación de la misma fórmula a todas las ofertas presentadas, de tal suerte que no queda margen de discrecionalidad alguna.

En el supuesto que examinamos, lo que denuncia la recurrente, en definitiva, es la infracción del principio de igualdad de trato en la valoración de las ofertas presentadas, respecto del citado criterio automático, criticando que, en su oferta, se calculase la media de experiencia de todos los letrados adscritos (5) a pesar de que solo dos de ellos habían acreditado la máxima experiencia (15 años cada uno) por lo que la media total de todos baja, y por eso reclama una puntuación superior a la que se le ha otorgado(6 puntos) respecto del adjudicatario (15 puntos).

Pues bien, este Tribunal ha podido corroborar que, efectivamente, como señala el órgano de contratación en su informe, la recurrente en su oferta indicaba claramente que los abogados del equipo que describe (páginas 557 y 558 del expediente administrativo) quedaban “adscritos” a la ejecución del contrato (5). Así, en su oferta se indica lo siguiente: “El equipo de abogados adscrito al contrato responderá al organigrama expuesto. Andersen adscribe a todos los letrados que prestan servicio en la oficina de Sevilla, entre los que destacan especialistas que permiten ofrecer un servicio de alta calidad de forma eficiente y, que sin ánimo exhaustivo detallamos a continuación” (el subrayado es nuestro)

El hecho de que en su oferta económica (página 766 del expediente administrativo) la recurrente hiciera referencia únicamente a dos profesionales (a los que denomina profesional 1 y profesional 2) con una experiencia profesional de 21 años, no puede interpretarse en el sentido que pretende pues ello supondría, efectivamente, desnaturalizar el criterio que computa la mayor media de tiempo de experiencia en el ejercicio de la abogacía de los letrados colegiados que se adscriban a la ejecución del contrato. Por ello, asiste la razón al órgano de contratación en su informe, cuando indica que la recurrente justificó la experiencia de dos letrados que obtienen cada uno de ellos 15,00 puntos, pero no la experiencia de los otros tres letrados que, sin embargo, adscribió a la ejecución del contrato, y por ello, la obtención de la media arrojaba la puntuación obtenida (30/5= 6).



Por su parte, este Tribunal también ha podido examinar la oferta del adjudicatario (página 595 del expediente administrativo) y, a diferencia de la recurrente, indicaba la adscripción de dos letrados a la ejecución del contrato, indicando la posibilidad de letrados colaboradores, pero no adscritos a la ejecución. En concreto, indicaba lo siguiente: *“El servicio será prestado específica y directamente por dos letrados que cuentan con amplia experiencia en el ejercicio profesional y experiencia contrastada en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, social y contencioso-administrativo) con despacho profesional abierto en Sevilla, desde el que han venido prestando sus servicios no solo a entidades públicas, sino también a personas físicas particulares a empresas, cooperativas, asociaciones empresariales y de consumidores y comunidades de regantes.*

Además, el despacho cuenta con la colaboración de un equipo de cinco abogados colegiados con amplia experiencia en todos los órdenes jurisdiccionales y de un licenciado en ciencias empresariales. También dispone del asesoramiento puntual de juristas especializados para aquellos asuntos que por su complejidad requieran de su opinión o consulta”.

A la vista de lo anterior, este Tribunal, sin prejuzgar la legalidad del criterio de evaluación mediante fórmulas, cuya aplicación se cuestiona, considera que ni la mesa ni el órgano de contratación han aplicado los pliegos para la valoración de este criterio, de manera distinta para la recurrente y el adjudicatario, no apreciándose, en consecuencia, la infracción de trato que se denuncia.

Procede, por tanto, la estimación parcial del recurso, si bien no es posible acordar la retroacción del procedimiento en los términos solicitados por la recurrente *“(…)y se proceda otorgar nueva clasificación tras la exclusión de J.L.P.G. y se requiera al segundo clasificado, en este caso Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P., para que remita dentro del plazo que se le conceda la documentación previa a la firma del contrato”*, pues este Tribunal solo tiene facultades revisoras de los actos contractuales pudiendo anular los mismos si incurren en infracciones del ordenamiento jurídico, pero sin que pueda sustituir al órgano de contratación en sus competencias legales durante el procedimiento de adjudicación.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial.

La estimación parcial del recurso, a la vista de las consideraciones realizadas, conlleva la anulación de la resolución de adjudicación del contrato a fin de que, previa retroacción de las actuaciones, se proceda a la exclusión de la oferta adjudicataria y continúe, en su caso, el procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.**, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de enero de 2024 de adjudicación del contrato denominado «Servicio de asesoramiento jurídico en general y defensa y representación del Ayuntamiento de Lebrija (Expediente P4105300J-2023/000201-PEA)» convocado por el referido Ayuntamiento, a fin de anular la resolución de adjudicación y que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

